



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 470014053005202200002600

CLASE DE PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARTHA ALEJANDRA JARABA
DEMANDADO: JOHN JAIRO TERNERA LIZCANO

Por auto del 10 de marzo se inadmitió la demanda, entre otras cosas, porque *“La cuantía para fijar la competencia no se determinó como lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del CGP, pues no se tuvo como referencia el avalúo catastral del inmueble. Debe entenderse que, para determinar la competencia, es necesario proceder como lo enseña el canon en mención sea aportando el certificado catastral o haciendo alusión a este monto y no al comercial ni al fijado por el criterio del demandante.”*.

Al momento de subsanar la demanda el togado informó que el valor catastral estaba desactualizado pero que pidió su corrección arguyendo que en realidad tiene un valor de \$ 700.000.000.

Pese a esa circunstancia tal aspecto no constituye una barrera en la administración de justicia en la medida que aquel requisito formal solo lo es para determinar la competencia por razón de la cuantía.

Nótese que el numeral 3° del artículo 26 del CGP señala que *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*.

Es así como al examinar el certificado catastral se tiene que el avalúo del bien objeto a reivindicar tiene un avalúo de \$ 29.192.000, por esa razón en aplicación a los dispuesto en el artículo 17 ejusdem, el conocimiento radica en los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples.

Ahora, el hecho que la parte con ocasión a este proceso haya deprecado a la respectiva entidad la corrección de aquel valor ello no habilita a que en este escenario se clarifique con la autoridad administrativa aquel evento ya que no es de la esencia de este proceso.

De manera que, si consideró la existencia de un yerro en el referido valor, su admisión no puede condicionarse a esa hipotética corrección o actuación administrativa pues, mientras no exista una decisión administrativa en contrario, el valor catastral es el que encuentra soporte en la pieza aportada por la parte activa y en virtud de esa información vigente es que se entra a determinar la competencia.

En ese sentido, dado que aquel aspecto da lugar al rechazo de la demanda en razón de la cuantía, se procederá a la aplicación del artículo 90 del CGP con la remisión al despacho que debe conocerla sin que se examine si se corrigieron o no las falencias por ser de resorte de quien vaya a asumir el conocimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitirla, junto con sus anexos, a la Oficina Judicial para su asignación a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ARGEMIRO VALLE PADILLA
JUEZ